



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 784 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **07 NOV. 2017**

VISTO:

El Expediente N° 338094 de fecha 02 de octubre de 2017; Informe N° 112-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 06 de Noviembre de 2017, con Decreto N°14714 -2017-GRA/ORADM-ORH sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 596-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cinco (05) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, la servidora EMMA KARINA CHIPANA AVALOS, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 596-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 11 de setiembre de 2017, con el cual se le , impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días a la servidora EMMA KARINA CHIPANA AVALOS, Auxiliar Administrativo contratada afecta a la Meta 079: “Mejoramiento del servicio educativo en el instituto Superior Público Perú corea del sur del Distrito de Huancapi Provincia de Fajardo”, en la Región de Ayacucho.

Que, mediante el Informe N° 112-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 06 de noviembre de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido que el recurso de reconsideración de la impugnante EMMA KARINA CHIPANA AVALOS debe declararse improcedente por no aportar prueba nueva. Del recurso de reconsideración presentado por la impugnante EMMA KARINA CHIPANA AVALOS, sobre los actuados de la Resolución Directoral Regional N°596-2017-GRA/GR-ORADM-ORH; se desprende lo siguiente:



"III DEL NUEVO MEDIO DE PRUEBA:

Como nuevo medio de prueba, solicito se vuelva revisar mi curriculum vitae presentada para la plaza Auxiliar Administrativo, con la finalidad de acreditar que no era requisito indispensable la constancia de egresada, para la plaza antes indicada; asimismo solicito revisar los antecedentes de la convocatoria para Técnico Administrativo, para la obra trocha carrozable de Auquilla – Huarcaya- Amparo- Tomanga, con la finalidad de acreditar que no fue tomada en cuenta en dicha convocatoria, con lo cual se estaría demostrando que no se consumó la falta disciplinaria imputada a la suscrita".

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante EMMA KARINA CHIPANA AVALOS contra la Resolución Directoral Regional N°596-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 11 de setiembre del 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
DR. WILLIAM GOMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos